

CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
QUE NOS ACOMPAÑAN

DIPUTADA PRESIDENTA, INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS
DIPUTADOS

Lorena Ruiz García, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El criterio sostenido en la contradicción de tesis 389/2011 resuelta el 23 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que se concibe al derecho de alimentos como:

"La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho".



El amparo directo en revisión 1388/2016 alude a la exigencia del pago de forma retroactiva de alimentos que merecía el acreedor alimentario siendo menor de edad, y que se determinó en el amparo directo en revisión 2293/2013, en el cual se afirmó lo siguiente:

"(i) los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores, consagrado en el artículo 4º de la Constitución; (ii) los alimentos se configuran como un deber de los padres, independientemente de que ostenten o no la patria potestad; (iii) el derecho a los alimentos se actualiza sin que importe los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos; (iv) tratándose de menores, la necesidad alimenticia se presume; (v) los alimentos incluyen no solo los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, y (vi) no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos."

El párrafo 33 del amparo directo en revisión 2293/2013, textualmente indica:

"Cuando la Convención especifica el deber de atención económica de los niños no establece planes dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser criado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo, una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona".

2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución en el amparo directo en revisión 2293/2013; en la que establece dos aspectos fundamentales: el interés superior del menor, así como la igualdad y no discriminación.

Resalta el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, que a la letra dice:



"Se deben garantizar los derechos de todos los niños y las niñas, sin discriminación alguna".

Artículo que se relaciona con el 133 constitucional, que invoca al bloque de constitucionalidad, en virtud de los derechos humanos, reconocidos a su vez en la misma Constitución Política en su artículo 1°; para lo cual, la Corte hace referencia al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención de los Derechos del Niño; en el que identifica un patrón de discriminación:

Cuando un menor por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, por ejemplo, si fue concebido dentro o fuera del matrimonio.

Conforme al artículo 4° constitucional, los padres deben prestar asistencia a sus hijos con independencia a su origen matrimonial o extramarital, pues ello implicaría una discriminación.

Por lo tanto, el deudor alimentario debe cumplir con su obligación desde el nacimiento de su hijo, no desde que una autoridad judicial haya reconocido la paternidad de uno de los progenitores, por ejemplo, del hombre.

La Convención reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen. Surge una injusticia contra la madre al imponérsele una doble carga: de cuidar y de satisfacer las necesidades de los hijos, cumplir los roles de papá y mamá.

3. Quienes integramos este Poder Legislativo, debemos generar un equilibrio en las obligaciones de los padres, respecto a sus hijos, desde la legislación, para efecto de que, el Poder Judicial, al aplicar la Ley, como en este caso, lo es el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en cuanto a los alimentos que los progenitores están obligados a proporcionar a sus hijos desde el nacimiento de éstos. Por lo que, me permito parafrasear la multicitada resolución:

El derecho de alimentos reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 18



de la Convención de los Derechos del Niño, no admite distingos por el origen de filiación del menor.

La deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento con independencia de su origen o filiación.

El derecho de los alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro del matrimonio.

La obligación alimentaria surge con el nacimiento del menor.

El Estado debe proteger a los menores: “el interés superior de la niñez y su desarrollo”.

La madre ha cumplido en exceso, porque la carga de dar alimentos, no es exclusiva de ella, sino de ambos.

Las bases que el juzgador debe tomar en cuenta, para cubrir el pago de una pensión alimenticia retroactiva, conforme a la Corte, deben ser las siguientes:

Para establecer un equilibrio, el juez debe valorar si el incumplimiento del padre fue voluntario; para ello, la autoridad judicial debe tomar en consideración dos elementos:

1. *Si existió o no conocimiento previo del embarazo o nacimiento.*
2. *La buena o mala fe del deudor alimentario.*

Además de:

- a) *Si el progenitor ha actuado de buena o mala fe durante la tramitación del proceso.*
- b) *Si se ha mostrado coadyuvante para conocer la verdad.*

La Corte considera la perspectiva de género en cuanto a que, la ausencia del padre pone en la madre una doble carga:



1. *La prestación de servicios para el cuidado personal del hijo;*
2. *La búsqueda de recursos económicos para su manutención.*

Lo expuesto lesiona el derecho de la madre a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona.

A la luz de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se ADICIONA el artículo 167 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 167 Bis. La obligación de las personas progenitoras de proveer alimentos es imprescriptible e insustituible. Por lo tanto, la persona que abandone a su hija, hijo o persona adolescente, o que no lo o la reconozca al nacer, estará obligada a pagar la pensión alimenticia de forma retroactiva desde la fecha de nacimiento de la niña, niño o persona adolescente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA

Ficha correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.